**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-198/2021.**

**R E S U L T A N D O S:[[1]](#footnote-1)**

**1. Presentación del escrito de denuncia.** El seis de mayo de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,[[2]](#footnote-2) un escrito de queja suscrito por el ciudadano Rodrigo Solís García, en su carácter de representante suplente del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en contra de Betsabé Dolores Almaguer Esparza, Presidenta Interina de San Pedro Tlaquepaque y la candidata del partido Movimiento Ciudadano a la alcaldía de San Pedro Tlaquepaque, Mirna Citlalli Amaya de Luna, en el que se denuncian hechos que consideran afectan la equidad de la contienda electoral, invasión de esferas competenciales, incumplimiento a las normas de Propaganda político electoral, persecución política en contra de Alberto Maldonado Chavarín, candidato a la presidencia municipal del mismo ayuntamiento, actuación parcial para favorecer a candidatos de otra expresión política, utilización de programas sociales para promoción de candidata y la promoción personalizada de la entonces funcionaria y actual candidata, así como, el uso de imágenes de menores de edad , violando el principio de interés superior de la niñez.

**2. Acuerdo de radicación, ampliación de del término.** El siete de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó el acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-198/2021** y se amplió el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; además, se ordenó la realización de la diligencia de investigación consistente en que a través de la Oficialía Electoral, se procediera a la verificación del contenido de los links de internet, descritos por la parte quejosa en el escrito de denuncia, así mismo se requirió información al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco a efecto de que informara dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo, si el espectacular ubicado en la carretera a Chapala, en el ingreso a Guadalajara, en la zona conocida como el Tapatío, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, fue clausurado por este Ayuntamiento y de ser afirmativo, informe las causas, debiendo remitir las constancias que acrediten su dicho.

**3. Acta circunstanciada**. El nueve de mayo, se elaboró el acta circunstanciada mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los links de internet precisados en el escrito de queja.

**4. Se amplía denuncia.** El diez de mayo, la autoridad instructora dictó el acuerdo en el que tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano Rodrigo Solís García, en el que amplía el escrito de denuncia, ofrece medio de convicción, ordenándose con ello la realización de la diligencia de investigación consistente en certificar la existencia y contenido de los espectaculares denunciados; así mismo se requirió información al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco a efecto de que informara dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo, si el espectacular ubicado en la carretera a Chapala número 647, colonia Paseos del Lago, C.P. 45619, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, había sido clausurado por ese Ayuntamiento y de ser afirmativo, informara las causas, debiendo remitir las constancias que acreditaran su dicho.

**5. Se recibe oficio.** El doce de mayo, se recibió escrito signado por el Licenciado José Hugo Leal Moya, Síndico Municipal y Representante Legal de Ayuntamiento de San Pedo Tlaquepaque, Jalisco, a través del cual se le tiene al Ayuntamiento dando cumplimiento al requerimiento formulado por este Organismo Electoral.

**6. Acta circunstanciada**. El día trece de mayo, se elaboró el acta circunstanciada mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido del espectacular denunciado.

**7.** **Se recibe oficio, glósese.** El quince de mayo, se recibió escrito signado por el Licenciado José Hugo Leal Moya, Síndico Municipal y Representante Legal de Ayuntamiento de San Pedo Tlaquepaque, Jalisco, a través del cual se le tiene al Ayuntamiento dando cumplimiento al requerimiento formulado por este Organismo Electoral.

**8. Acuerdo se da cuenta, cúmplase.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, da cuenta que los hipervínculos denunciados en diverso procedimiento sancionador, son los mismos que se denuncian en el presente procedimiento sancionador, por lo tanto se ordenó se integrara copia certificada del acta de Oficialía Electoral.

**9. Acuerdo de admisión.** El veinte de mayo, la autoridad instructora dictó el acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia formulada, por comisión de posibles actos de promoción personalizada, violación al principio de equidad en la contienda electoral, así como conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, respecto a la violación al interés superior de la niñez como derecho humano, con fundamento en el artículo 471, párrafo 1, fracción II y III del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**10. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante memorándum 154/2021 notificado el 23 de mayo, la Secretaría Ejecutiva, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido del acuerdo citado en el resultando que antecede y remitió copias de las constancias que integran el expediente PSE-QUEJA-198/2021, a efecto de que este órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el denunciante.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** Al tratarse de un asunto relacionado con la posible adopción de medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano competente para determinar lo conducente, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco;[[3]](#footnote-3) 45, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del contenido de la denuncia presentada, se desprende que se queja esencialmente, de la comisión de posibles actos de promoción personalizada, violación al principio de equidad en la contienda electoral, así como conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, respecto a la violación al interés superior de la niñez como derecho humano, cuya realización se atribuye a la ciudadana Betsabé Dolores Almaguer Esparza, Presidenta Interina del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque y Mirna Citlalli Amaya de Luna, Candidata a la Presidencia Municipal de Tlaquepaque, Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano.

**III. Solicitud de medida cautelar.** La parte quejosa pide:

*“…*

*1.-Se emita la medida cautelar, que restituya la violación efectuada en el espectacular, con ubicación en la carretera a Chapala en el ingreso a Guadalajara en el Tapatío, instalado el día 04 de mayo de 2021, bajo registro de autorización INE-RNP-000000384677; mediante el retiro de los sellos de clausura y la reparación del daño en los términos previstos por la norma.*

*1.1.- Se emita la medida cautelar de tutela preventiva de derechos, a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, por el temor fundado de acciones motivadas a la persecución política así como intensión oscura en contra de Alberto Maldonado Chavarín, para efectos de que en propaganda electoral de espectaculares, sea garante del principio de equidad, se someta a las disposiciones electorales en torno a la publicidad de las contiendas, omita invadir esferas jurisdiccionales y permita la libre competencia entre los contendientes a los distintos cargos públicos, sin afectar derechos políticos electorales.*

*2.- Por lo que respecta a las publicaciones en la red social Facebook, alojadas en el portal oficial del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, se ordene su retiro, para evitar que sigan cometiéndose conductas irregulares y cese la ejecución de los actos denunciados que, a la postre sean tildados de ilegales según lo proveído por las leyes de la materia, lo anterior tomando en consideración lo dispuesto en la tesis aplicable al caso concreto….*

*MEDIDAS CAUTELARES SU TUTELA PREVENTIVA…”*

**IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado.** Una vez analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que la denunciante ofrece los siguientes medios de prueba:

*“…*

***1.- DOCUMENTAL PRIVADA. –*** *Consistente en el contrato de prestación de servicio formulado con la empresa Comercializadora en Publicidad Exterior de Medios S.A. de C.V. y el partido morena, para la exhibición de publicidad político electoral mediante espectaculares a la fórmula del candidato a San Pedro Tlaquepaque Alberto Maldonado Chavarín.*

*Elemento de prueba que se relaciona con la descripción de los hechos, del que se demuestra la contratación de las citadas empresas, que esta forma parte del registro de proveedores electorales, para lo cual mediante su intervención y el cumplimiento de los requisitos para su exhibición, cubriendo las características necesarias, para la exposición del espectacular afectado por el ayuntamiento, que le fue asignado el registro bajo la autorización INE-RNP-000000384677.*

***2.- PRUEBA TÉCNICA. -*** *Consistente la publicación en la red Facebook, de la cuenta del candidato “Beto Maldonado” del siguiente link, del que se visualiza los términos en que la presidenta interina del municipio de San Pedro Tlaquepaque, dispuso acciones para afectar los derechos político electorales del candidato y del partido que represento, al obstaculizar la propagando electoral legal, estampando una serie de sellos de clausura, con la expresa intención de figurar un anuncio electoral de imagen nociva a la ciudadanía, intentando figurar que a través de la clausura, intencionalmente proyectan un estampado de manera estratégica, para indirectamente replantear una propaganda electoral, dirigida a denostar la imagen y disponer propaganda en contra del candidato como del partido que represento.*

[*https://www.facebook.com/400958966971776/posts/1353872628347067/?sfnsn=scwspwa*](https://www.facebook.com/400958966971776/posts/1353872628347067/?sfnsn=scwspwa)

***3.- DOCUMENTAL.-*** *Consistente en el legajo de copias certificadas que se anexan de los hechos descritos en el punto número 7 del correspondiente capitulo, de donde constan los links aun existentes en la página oficial de la plataforma de la red social de Facebook del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.*

*Con las mismas se acredita a plenitud, la intención directa en afectación al principio de equidad de la contienda, por parte de la presidenta interina de San Pedro Tlaquepaque Betsabé Dolores Almaguer Esparza, de promocionar a su candidata, de su partido político, de ese municipio así como también la propia promoción personalizada de la que hace usos la propia candidata Mirna Citlalli Amaya de Luna, de las que se reclama la sanción que a derecho corresponda.*

Mediante escrito de fecha seis de mayo del año en curso el ciudadano Rodrigo Solís Gracia, el cual fue registrado con número de folio 04954, ofrece los siguientes medios de prueba:

1.- Documental. Copia simple del contrato de prestación de servicios contratados entre mi representada con la empresa denominada, Comercializadora en publicidad Exterior de medios S.A. de C.V., con este documento se relaciona a las descripciones de queja y el acto comercial decretado con la proveedora de propaganda electoral que se encuentra incorporada ante el registro de proveedores del órgano electoral.

2. Documental. Consistente en la factura de folio fiscal número que emite la comercializadora en publicidad Exterior de medios S.A. de C.V. a favor del Partido MORENA, mediante la cual se visualiza en segundo término -, CON EL CUAL SE EMITIO LA CONSTANCIA el espectacular fue objeto de afectación por parte del personal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.

3. Documental. Consistente en la constancia de validación de factura, realizada a través del portal del Sistema de Administración Tributaria de folio fiscal número 78C191A5-ABF9-411B-8ED5-FOC1B22D49E8, con el cual se emitió la constancia, que en este acto agrego…”

**V. Diligencias ordenadas por esta autoridad.**

Es preciso establecer que esta autoridad integradora ordenó realizar como diligencia de investigación e la verificación, existencia y contenido de las páginas redes sociales señaladas por la parte quejosa.

Asimismo, se verificó la existencia y contenido de los espectaculares que se precisan en el escrito de denuncia.

El acta descrita constituye documental pública que de conformidad al párrafo 2 del artículo 463 del código en la materia, merece valor probatorio pleno.

**VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del código; y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

1. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
2. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad administrativa realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

1. Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
2. Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
3. Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
4. Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar.** Precisado lo anterior y, considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas que obran en el expediente, se analiza la pretensión.

En primer término, el partido político MORENA solicitó la adopción de medidas cautelares en estos términos:

*1.-Se emita la medida cautelar, que restituya la violación efectuada en el espectacular, con ubicación en la carretera a Chapala en el ingreso a Guadalajara en el Tapatío, instalado el día 04 de mayo de 2021, bajo registro de autorización INE-RNP-000000384677; mediante el retiro de los sellos de clausura y la reparación del daño en los términos previstos por la norma.*

*2.- Se emita la medida cautelar de tutela preventiva de derechos, a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, por el temor fundado de acciones motivadas a la persecución política así como intensión oscura en contra de Alberto Maldonado Chavarín, para efectos de que en propaganda electoral de espectaculares, sea garante del principio de equidad, se someta a las disposiciones electorales en torno a la publicidad de las contiendas, omita invadir esferas jurisdiccionales y permita la libre competencia entre los contendientes a los distintos cargos públicos, sin afectar derechos políticos electorales.*

*1.- (adicional)1 Se ordene a la Presidenta de Tlaquepaque para retire los sellos de clausura del espectacular del espectacular de registro INE-RNP-000000384678 ubicado en carretera Chapala 647, se permita la exhibición de la propaganda y se respetó el derecho político electoral del partido y del candidato de morena.*

Por lo que ve a las medidas cautelares solicitadas **en los puntos uno y dos** del apartado de medidas cautelares del escrito de denuncia, así como el punto uno del escrito de ampliación dichos preceptos escapan de la naturaleza y finalidad de las medidas cautelares de ahí que deviene su **improcedencia**.

Se precisa lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias, el objeto de dicho acto procesal es cesar los actos o hechos que constituyan la presunta infracción y evitar la producción de daños irreparables, así como la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones jurídicas de la materia, hasta en tanto se dicte una resolución definitiva, sin que las mismas tengan efectos restitutorios de derechos.

Máxime cuando esta Comisión advierte que la controversia planteada en el ocurso de denuncia versa sobre la ejecución de un acto meramente administrativo, como lo es la clausura de los espectaculares por parte de la Dirección de Reglamentos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Con base en lo anterior, se concluye que esta Comisión carece de competencia para pronunciarse respecto a la ejecución del acto administrativo realizado por el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, consistente en la clausura de los espectaculares referidos por el partido político denunciante.

Lo anterior sin que sea óbice el hecho de que el artículo 7 del Reglamento de Anuncios del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, establezca que los anuncios de carácter político se regularan de conformidad con la normatividad electoral federal o local, pues dicha disposición hace referencia a los requisitos establecidos en la legislación electoral que deberá tener la propaganda político-electoral.

En tercer lugar, solicitó la adopción de las medidas cautelares consistentes en:

*3.- por lo que respecta a las publicaciones en la red social Facebook, alojadas en el portal oficial del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, se ordene su retiro, para evitar que sigan cometiéndose conductas irregulares y cese la ejecución de los actos denunciados que, a la postre sean tildados de ilegales según lo proveído por las leyes de la materia, lo anterior tomando en consideración lo dispuesto en la tesis aplicable al caso concreto….*

Cabe mencionar que esta Comisión de Quejas y Denuncias se ha pronunciado ya respecto de las publicaciones referidas en el escrito de denuncia en las resoluciones:

* RCQD-IEPC-47/2021, dictada dentro del expediente PSE-QUEJA-159/2021.
* RCQD-IEPC-48/2021, dictada dentro del expediente PSE-QUEJA-135/2021.

Toda vez que en las referidas resoluciones se ordenó a la denunciada Mirna Citlalli Anaya de Luna el retiro de las publicaciones en donde aparecieran imágenes de niñas, niños y adolescentes, y las mismas fueron acatadas, ya no se encuentran localizables las publicaciones que se encontraban alojadas en los siguientes hipervínculos:

<https://www.facebook.com/tlaquepaquegob/posts/3885015504851200>

<https://www.facebook.com/tlaquepaquegob/posts/3883714581647959>

<https://www.facebook.com/tlaquepaquegob/posts/3866005050085579>

<https://www.facebook.com/tlaquepaquegob/posts/3858889140797170>

<https://www.facebook.com/tlaquepaquegob/posts/3856507864368631>

<https://www.facebook.com/tlaquepaquegob/posts/3854215347931216>

<https://www.facebook.com/tlaquepaquegob/posts/3851688671517217>

<https://www.facebook.com/tlaquepaquegob/posts/3838478559504895>

Ahora bien, por lo que ve a las posibles conductas consistentes en la promoción personalizada del servidor público y la entrega de bienes y servicios, de forma preliminar y en apariencia del buen derecho, esta comisión advierte, en primer término que a la fecha de la presente resolución, la denunciada no se ostenta como servidora pública, y que las publicaciones denunciadas datan desde el mes de diciembre del año dos mil veinte, fechas en las que aún era servidora pública de dicho Ayuntamiento.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en la presente resolución se ha determinado improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad correspondiente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión,

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares respecto de la publicaciones precisadas en el considerando VII de la presente resolución.

**Segundo.** Túrnese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a fin de que notifique el contenido de la presente determinación al denunciante dentro del procedimiento especial en el que se actúa.

**Guadalajara, Jalisco, a 24 de mayo de 2021**

|  |  |
| --- | --- |
| **Silvia Guadalupe Bustos Vásquez**  **Consejera electoral presidenta** | |
| **Zoad Jeanine García González**  **Consejera electoral integrante** | **Claudia Alejandra Vargas Bautista**  **Consejera electoral integrante** |
| **Luis Alfonso Campos Guzmán**  **Secretario técnico** | |

La presente resolución que consta de 13 fojas, fue aprobada en la cuadragésima sexta sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 24 de mayo de 2021, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.---------

1. Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se especifique año diverso. [↑](#footnote-ref-1)
2. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como instituto. [↑](#footnote-ref-2)
3. 3 El Código Electoral del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el código. [↑](#footnote-ref-3)